

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA INVERSIONES CARALMA S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00006-2026-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	FREDY CHALCO MENDOZA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
	ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUISO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Inversiones Caralma S.A.C. (en adelante, CARALMA) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

CARALMA es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC a través de la Resolución Ministerial N° 055-2015-MTC/03¹, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, se encuentra inscrito en el registro para brindar el servicio de portador local conmutado.

Adicionalmente, CARALMA ha presentado el Certificado de Inscripción en el Registro para servicio de Valor Añadido², en el que se da cuenta se encuentra inscrita en dicho registro con el N° 1621-VA, inscrito a fojas N° 366 del Tomo VII, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional, dicho certificado fue emitido el 17 de octubre de 2025.

Por otro lado, ELECTRO ORIENTE³ es una empresa de generación, transmisión y distribución del servicio público de energía eléctrica, con área de concesión en los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y el norte de Cajamarca.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2015.

² Se precisa que la información presentada por CARALMA, difiere de la que obra en el Directorio de Servicios de valor añadido, consultado el 16 de abril de 2026, en la medida que en esta el área de cobertura corresponde únicamente al distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto. Ver enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>

³ Empresa del Estado, perteneciente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

N°	Normas	Publicación	Descripción
			concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29904).</u> Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	08/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

2.3. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN RESPECTO DE LA INFRAESTRUCTURA OBJETO DE LA SOLICITUD DE MANDATO

En febrero de 2026, CARALMA solicitó a este organismo regulador la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, con relación a la infraestructura eléctrica que ha sido autorizada por ELECTRO ORIENTE a CABLE YURIMAGUAS S.R.L. (en adelante, CABLE YURIMAGUAS)⁴, remitiendo para ello los contratos N° GS-086-2014⁵ y N°GS-048-2015 con su respectiva adenda⁶, para la continuación de la prestación del servicio de Banda Ancha en los distritos de Yurimaguas y Pampa Hermosa de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto⁷.

⁴ Cabe indicar que, mediante Carta N° 084-2026-DPRC/OSIPTEL, de fecha de 04 de marzo de 2026, se hizo de conocimiento a CABLE YURIMAGUAS, la solicitud de emisión de mandato solicitada por CARALMA respecto a la infraestructura otorgada en uso a su representada por parte de ELECTROCENTRO.

Al respecto, mediante Carta S/N de fecha 09 de marzo de 2026, CABLE YURIMAGUAS, indicó su conformidad de la cesión de posición contractual celebrada con CARALMA y en virtud de dicho acuerdo, señala que es esta última es quien se encuentra en posesión y uso efectivo de la infraestructura eléctrica bajo contrato.

⁵ Suscrito el 16 de junio de 2014.

⁶ Suscrito el 10 de marzo de 2015 y su Adenda suscrita el 07 de mayo de 2015.

⁷ Tal como se evidencia de su petitorio de su solicitud presentada a este organismo el 20 de febrero de 2026:

“Que se sirva EMITIR UN MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA, en el marco de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, a favor de INVERSIONES CARALMA SAC. En relación con la infraestructura eléctrica que ha sido autorizado a la empresa CABLE YURIMAGUAS SAC, aplicando las condiciones económicas y técnicas previstas en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 - Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la red Dorsal Nacional de Fibra óptica y la Oferta Referencial de Compartición aprobada por la RCD N° 143-2022-CD/OSIPTEL, como precio máximo regulado y marco de no discriminación, conforme a los siguientes fundamentos que expongo: (...)”

Al respecto, en la Tabla 2 se detallan las cláusulas de dichos instrumentos contractuales que refieren la vigencia de contratos:

TABLA N° 2. CLÁUSULAS RESPECTO A LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE CABLE YURIMAGUAS Y ELECTRO ORIENTE

Contrato N° GS-086-2014	Contrato N° GS-048-2015
<p>“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO</p> <p>2.1 Por el presente contrato, ELECTRO ORIENTE S.A. autoriza a CABLE YURIMAGUAS S.R.L., a utilizar los postes de su propiedad para el tendido de sus cables que recorrerán por las estructuras de c.a.c. en el Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas y Departamento de Loreto y brindar el servicio de Televisión por Cable, de forma no exclusiva, cuyo objeto es el indicado en la cláusula anterior.</p> <p>2.2 El plazo de duración del presente contrato es de un (1) año, iniciándose el 16 de junio del año 2014 y culminando el 15 de junio del año 2015, pudiendo ser renovado a voluntad de las partes por un periodo similar, previa comunicación de CABLE YURIMAGUAS S.R.L. y aceptación de ELECTRO ORIENTE S.A. salvo que las partes expresen su deseo de poner término, para lo cual deberá comunicar con quince (15) días de anticipación al vencimiento del plazo pactado” [Subrayado agregado]</p>	<p>“CLÁUSULA TERCERA. - OBJETO DEL CONTRATO</p> <p>Por el presente contrato, ELECTRO ORIENTE S.A. autoriza a CABLE YURIMAGUAS S.R.L., a utilizar los postes de que forman parte de la red urbana de Distribución Eléctrica, para el tendido de sus cables que recorrerán por las estructuras de c.a.c. en el tramo de Yurimaguas – Pampa Hermosa, Provincia de Alto Amazonas y Departamento de Loreto y brindar el servicio de Televisión por Cable, de forma no exclusiva. (...)”</p> <p>“CLAUSULA CUARTA. - VIGENCIA, PLAZO DE DURACION</p> <p>El plazo de duración del presente contrato será de un (01) año, iniciándose el 11 de marzo del año 2015 y culminando el 10 de marzo del año 2016, pudiendo ser renovado a voluntad de las partes por un período similar, previa comunicación de CABLE YURIMAGUAS S.R.L., y aceptación de ELECTRO ORIENTE S.A. salvo que las partes expresen su deseo de poner término, para lo cual deberá comunicar con quince (15) días de anticipación al vencimiento del plazo pactado.</p> <p>Adenda al Contrato N° 048-2015.</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES y DEFINICIONES. (...)</p> <p>1.2.- El contrato tiene una vigencia de Un (01) año, computado desde el 11 de marzo del 2015 al 10 de marzo del 2016 y <u>pudiéndose renovar automáticamente, siempre y cuando ninguna de las partes solicite su resolución</u>, o exista mensualidad pendiente de pago; a la firma del aludido contrato se ha contabilizado el uso de ciento setenta y ocho postes (178) postes en el tramo del Distrito de Yurimaguas a la localidad de Pampa Hermosa. [Subrayado agregado]</p>

De lo estipulado en dichas cláusulas contractuales, y en particular, en la Adenda al Contrato GS-048-2015, que establece la renovación automática del plazo de vigencia del contrato, resulta válido sostener que CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE mantienen una relación contractual vigente de uso compartido de infraestructura, en los distritos de Yurimaguas y Pampa Hermosa, pertenecientes a la provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

Tanto más sí, de la documentación obrante se advierte que ELECTRO ORIENTE viene facturando a CABLE YURIMAGUAS el alquiler de postes⁸.

De igual forma, no se advierte que CARALMA haya presentado documentación que acredite que ELECTRO ORIENTE o CABLE YURIMAGUAS hayan manifestado de manera expresa su voluntad de dar por concluida su relación contractual, conforme a los mecanismos de resolución previstos en la cláusula segunda del Contrato N° GS-086-2014 o en la cláusula cuarta del Contrato N° GS-048-2015; en tal sentido, se concluye que dicha relación contractual continúa vigente y surtiendo plenos efectos entre las partes.

Por otro lado, de la información que obra en el expediente se aprecia que, mediante la Carta S/N de fecha 06 de octubre de 2025, CABLE YURIMAGUAS comunicó a ELECTRO ORIENTE, la suscripción del denominado “Contrato de Cesión de Posición Contractual”, mediante el cual CABLE YURIMAGUAS cede a favor de CARALMA la totalidad de derechos y obligaciones que le corresponden en el marco del Contrato suscrito con ELECTRO ORIENTE⁹.

De la revisión del documento presentado, se advierte que la cláusula tercera contempla que dicha cesión entra en vigor y surtirá todos sus efectos una vez que CABLE YURIMAGUAS haya comunicado a ELECTRO ORIENTE su intención de ceder y esta haya dado su autorización correspondiente, tal como se muestra a continuación:

“TERCERA. - VIGENCIA DE LA CESIÓN

El presente acuerdo de cesión entrará en vigor y surtirá todos sus efectos, una vez EL CEDENTE haya comunicado a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. su intención de ceder, y esta le haya dado la autorización correspondiente, la cual se verificará con la comunicación que éste le curse a LA CESIONARIA. Se entiende que a partir de que EL CEDENTE, comunica este hecho a la empresa eléctrica ELECTRO ORIENTE S.A. y este lo aprueba, cesan cada una de sus obligaciones asumidas a que se refieren las obligaciones, derechos y demás condiciones asumidas en el contrato a que se refiere el párrafo primero de la cláusula primera de este acuerdo. (...)

[Subrayado agregado]

En ese sentido, considerando que la autorización por parte de ELECTRO ORIENTE es una condición necesaria para que el acuerdo de cesión de posición contractual con CABLE YURIMAGUAS entre en vigor y, en tanto que no se verificó en el expediente alguna comunicación que acredite su cumplimiento, este Organismo Regulador solicitó a CARALMA¹⁰ la documentación que evidencie la autorización correspondiente a la que hace mención la referida cláusula del Contrato de Cesión

⁸ Conforme al siguiente detalle:

Factura	Fecha de Emisión	Mes de alquiler
F217-1700	27/01/2026	Enero 2026 (Pampa Hermosa)
F217-1699	27/01/2026	Enero 2026 (Yurimaguas)
F217-1677	30/12/2025	Diciembre 2025 (Pampa Hermosa)
F217-1676	30/12/2025	Diciembre (Yurimaguas)

⁹ “SEGUNDA: OBJETO DE LA CESIÓN

(...)

Por el presente documento, EL CEDENTE, se obliga a ceder la totalidad de sus derechos y obligaciones de usuario que le corresponden en el contrato de uso de postes de distribución como apoyo de tendido de cable para la prestación del servicio público de telecomunicaciones referido en la cláusula primera de este documento a favor de LA CESIONARIA; y ésta, a su vez, manifiesta su consentimiento libre y espontáneo de asumir dicha posición contractual en el mismo”.

¹⁰ Mediante Carta N° 125-2026-DPRC/OSIPTEL, de fecha 30 de marzo de 2026, se requirió a CARALMA la comunicación a la que hace referencia la cláusula tercera del Contrato de Cesión Contractual, remitiendo mediante carta S/N recepcionada el 7 de abril de 2026, como Anexo 1-B la carta en donde se comunica a ELECTRO ORIENTE, la suscripción del Contrato de Cesión, más no la autorización de esta última respecto a dicho acuerdo, indicando que: “a la fecha no se ha atendido”.

Contractual. No obstante, se advierte que CARALMA no ha presentado dicha documentación.

Adicionalmente, corresponde indicar que, conforme a lo expuesto por CARALMA en el numeral 3.4. de su solicitud de emisión de mandato, a la fecha viene asumiendo el pago de las facturaciones a nombre de CABLE YURIMAGUAS, dado que ELECTRO ORIENTE se niega a aceptar la cesión de posición contractual; asimismo, no se advierte que la empresa eléctrica haya remitido la autorización correspondiente a fin de ser efectivo los efectos de la cesión suscrita.

En consecuencia, al no contar con la autorización por parte de ELECTRO ORIENTE, bajo los términos establecidos en el Contrato de Cesión, el acuerdo en mención no habría surtido sus efectos.

2.4. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 3 se detalla la documentación que antecede a la solicitud de mandato.

TABLA N° 3: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Correo electrónico	06/10/2025	CARALMA solicitó a ELECTRO ORIENTE el cambio de facturación, para ello adjunta el "Contrato de Cesión de Posición Contractual" con CABLE YURIMAGUAS y la Carta S/N de fecha 06/10/2025 (mediante la cual CABLE YURIMAGUAS comunica la cesión de contrato a favor de CARALMA).
2	electrónico	13/10/2025	El Consorcio JH en representación de ELECTRO ORIENTE remite un correo electrónico, solicitando a CARALMA enviar los requisitos para realizar el nuevo contrato de alquiler de infraestructura ¹¹ .
3	Carta S/N	27/10/2025	CARALMA solicitó a ELECTRO ORIENTE la autorización para la regularización del uso de postes de propiedad de esta última que había autorizado a la empresa CABLE YURIMAGUAS para la continuación de los servicios de Banda Ancha e indica que dicha solicitud sea atendida dentro de lo establecido en la Ley N° 29904 y la Norma que establece la ORC.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 4 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 4: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta S/N	20/02/2026	CARALMA solicitó al Osiptel emitir un mandato de compartición de infraestructura eléctrica, en el marco de la Ley N° 29904 respecto de la infraestructura eléctrica que ha sido autorizada por ELECTRO ORIENTE a la empresa CABLE YURIMAGUAS en virtud del "Contrato de Cesión de Posición Contractual", a fin de adecuarlo a las condiciones económicas y técnicas previstas en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, para ello adjuntó las declaraciones juradas de haber contado con los títulos vigentes durante el proceso de negociación y de estar al día en los pagos por el servicio de

¹¹ Según la documentación presentada por CARALMA, el correo fue presentado por Consorcio JH en representación de ELECTRO ORIENTE, en cumplimiento al Pedido de Compra 4500079469.

N°	Documentación	Fecha	Asunto
			alquiler que a la fecha ha facturado ELECTRO ORIENTE a CABLE YURIMAGUAS.
2	Carta N° 074-2026-DPRC/OSIPTEL	27/02/2026	El Osiptel trasladó a ELECTRO ORIENTE la solicitud de CARALMA, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que remita su posición debidamente sustentada.
3	Carta N° 084-2026-DPRC/OSIPTEL	04/03/2026	El Osiptel comunicó a CABLE YURIMAGUAS que la infraestructura eléctrica, cuyo uso le fue autorizado por ELECTRO ORIENTE mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual, es objeto de una solicitud de mandato presentada por la empresa CARALMA.
4	Carta S/N	09/03/2026	CABLE YURIMAGUAS, en respuesta, señaló que el 26 de septiembre de 2025 suscribió el Contrato de Cesión de Posición Contractual con CARALMA respecto a la infraestructura eléctrica autorizada por ELECTRO ORIENTE y en virtud de dicho acuerdo refirió que CARALMA es quien se encuentra en posesión y uso efectivo de la infraestructura eléctrica bajo contrato.
5	Carta N° 125-2026-DPRC/OSIPTEL	30/03/2026	El Osiptel, requirió a CARALMA el Contrato N° GS-048-2015 y la comunicación que hace referencia a la Cláusula Tercera del Contrato de Cesión de Posición Contractual.
6	Carta S/N	07/04/2026	CARALMA remite el Contrato GS-048-2015, suscrito el 10 de marzo de 2015 entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE. Asimismo, adjunta el cargo de la comunicación de ELECTRO ORIENTE, de fecha 06 de octubre de 2025 mediante la cual se informa formalmente la cesión realizada a favor de CARALMA.

3. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

Osiptel, entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, es competente¹² para —a solicitud de parte— emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso exista una falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de una relación mayorista. Bajo dicho marco normativo, este organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

En ese sentido, el Osiptel se encuentra facultado para intervenir y modificar las relaciones mayoristas¹³, sin que ello signifique vulnerar los acuerdos adoptados por las partes, en la medida que dichas relaciones se encuentran reguladas y son de interés público¹⁴. Sobre lo indicado previamente, se debe de precisar que, la

¹² Artículo 23 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

¹³ **Artículo 2 de la Norma Procedimental de Mandato**

“2.1. Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las empresas y las entidades que participan en las relaciones mayoristas respecto de las cuales el Osiptel tiene competencia para la emisión de mandatos.

2.2. Son relaciones mayoristas comprendidas en la presente norma:

(...)

b. La compartición de infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica, así como las normas que las modifiquen o complementen (...)”

¹⁴ **Artículo 3 de la Ley N° 29904**

“Declaranse de necesidad pública e interés nacional:

(...)

actuación del Osiptel no desconoce la validez de los contratos privados, dado que dichas modificaciones buscan velar por que las condiciones de acceso y uso compartido de infraestructura respondan al marco normativo vigente, así como al interés público.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, a fin de evaluar la procedencia de una solicitud de emisión de mandato en el marco de la Ley N° 29904, corresponde verificar:

1. La legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.
2. Que haya transcurrido el plazo de la negociación.
3. Que el objeto o la pretensión planteada en la negociación y en la solicitud de emisión de mandato hacen referencia a la Ley N° 29904.
4. Que la empresa no utilice la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.
5. Que la empresa no mantenga impaga deuda, en el marco de una relación de compartición o no cuente con garantía suficiente que respalde la deuda.
6. Que la pretensión específica de la solicitud de mandato sea consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.

En efecto, el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10¹⁵ de la Norma Procedimental de Mandatos establece que la solicitud de mandato resulta improcedente cuando la empresa solicitante no acredite contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

En esa misma línea, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Norma Procedimental de Mandatos establece que la empresa solicitante: *“es la empresa que, de conformidad con las normas específicas, tiene derecho a requerir ante la Empresa Solicitada una relación mayorista”.*

En ese sentido, en el caso de las solicitudes de mandatos, mediante las cuales se pretenda realizar modificaciones a las relaciones mayoristas, se deberá tener en cuenta lo establecido por el ordenamiento jurídico en materia de derecho privado y, con ello, analizar si previamente les asiste el derecho para solicitar dicha pretensión.

Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹⁶, aplicado supletoriamente, establece que el proceso se promueve solo a inicio de parte, quien deberá invocar interés y legitimidad para obrar.

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil”.

¹⁵ **Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:
a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
b. No ha culminado el plazo de negociación.
c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato
d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho a suscribir una relación mayorista”.

¹⁶ **Artículo IV del Código Procesal Civil. -**

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. (...)”

Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC sobre la legitimidad para obrar establecida en el Código Procesal Civil, indicó:

“Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses”.

[Subrayado agregado]

En el presente caso, conforme a la Carta S/N, recibida el 20 de febrero de 2026, la empresa CARALMA solicitó a este organismo regulador:

“Emitir un mandato de Compartición de Infraestructura eléctrica, en el marco de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, a favor de INVERSIONES CARALMA SAC. En relación con la infraestructura eléctrica que ha sido autorizada a la empresa CABLE YURIMAGUAS SAC, aplicando las condiciones económicas y técnicas previstas en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904(...).”

[Subrayado agregado]

De igual forma, se advierte que, mediante la Carta S/N, de fecha 27 de octubre de 2025, la mencionada empresa solicitó a ELECTRO ORIENTE:

“(…) solicitamos autorización para la regularización del uso de postes de propiedad de ELECTRO ORIENTE SA que había autorizado a la empresa CABLE YURIMAGUAS SRL y que esta nos ha cedido en el distrito de Yurimaguas para la continuación de los servicios de banda ancha, conforme a lo ya autorizado.”

[Subrayado agregado]

Conforme a lo citado, la empresa CARALMA solicita emitir un mandato de compartición respecto a la infraestructura eléctrica que previamente fue autorizada por ELECTRO ORIENTE a la empresa CABLE YURIMAGUAS, todo ello con la finalidad de regularizar su operación y asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de Banda Ancha en los distritos de Yurimaguas y Pampa Hermosa, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29904 y su Reglamento.

En atención a lo antes mencionado, se evidencia que, en el presente caso para acreditar la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista, corresponde que CARALMA, además de acreditar contar con el título habilitante de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que le permita el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, acredite su legitimidad asociada al contrato de acceso y uso de la infraestructura suscrito entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE.

Ahora bien, tal como se ha indicado en el acápite 2.3 del presente Informe, el contrato de uso de postes suscrito entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE —sobre el cual CARALMA solicita la emisión de un mandato— se encontraría vigente y sigue vinculando a las partes que lo suscribieron. Por lo tanto, CARALMA no tiene legitimidad para solicitar suscribir una relación mayorista basada en el uso de postes asociados al referido Contrato, en tanto no forma parte de dicha relación contractual.

Considerando ello, la solicitud de CARALMA, en los términos planteados, resulta jurídicamente imposible, en la medida que no es atendible la emisión de un

mandato de compartición sobre la infraestructura que se encuentra sujeta a un contrato de compartición vigente y en ejecución, del que dicha empresa no es parte.

En consecuencia, esta Dirección concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por CARALMA por falta de legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista, en tanto se ha acreditado la preexistencia de una relación contractual en ejecución entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE y, en consecuencia, corresponde dar por concluido el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, CARALMA podrá presentar una nueva solicitud de mandato, debiendo evaluar para dicho efecto lo establecido en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos y los requisitos legales vigentes.

Para conocer las disposiciones contenidas en las distintas normas que rigen las relaciones mayoristas, así como los criterios adoptados por Osiptel en los procedimientos de emisión de mandatos, se insta a la consulta de la Guía Orientativa para la Negociación de Contratos y la Presentación de Solicitudes de Emisión de Mandatos¹⁷ la cual constituye un instrumento que facilita el entendimiento y la aplicación del marco normativo vigente.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato presentada por INVERSIONES CARALMA S.A.C., dando por concluido el presente procedimiento. Ello, en tanto se ha verificado que la empresa se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

¹⁷ Consultar la siguiente dirección web: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/campa%C3%B1as/67953-guia-orientativa-para-la-negociacion-de-contratos-y-la-presentacion-de-solicitud>